



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 142-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0208-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CHAKANA RESOURCES S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2612-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se revoca la Resolución Directoral N° 2612-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa a Chakana Resources S.A.C. por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; en consecuencia, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador.*

Lima, 18 de marzo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Chakana Resources S.A.C.¹ (en adelante, **Chakana**) es titular de la Unidad Minera Soledad (en adelante, **UM Soledad**) ubicada en el distrito y provincia de Aija, departamento de Áncash.
2. La UM Soledad cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Soledad, según Constancia de Aprobación Automática N°099-2012-MEM-AAM del 19 de noviembre de 2012 (en adelante, **DIA Soledad**).
 - Primera Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Soledad, según Constancia de Aprobación Automática N° 001-2015-MEM-DGAAM del 22 de enero de 2015 (en adelante, **Modificación de la DIA Soledad**).
 - Primer Informe Técnico Sustentario de la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental cuya conformidad se otorgó mediante Resolución

Directoral N° 125-2016-MEM-DGAAM del 28 de abril de 2016 (en adelante, **Primer ITS de la modificación de la DIA Soledad**).

3. El 13 al 14 de julio de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una Supervisión Regular a la UM Soledad (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales que se registraron en el Informe de Supervisión N° 912-2017-OEFA/DS-MIN del 09 de octubre de 2017² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1139-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018³, notificada el 07 de mayo del mismo año⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Chakana.
5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1325-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018 (en adelante, **IFI**)⁵.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por Chakana, mediante Resolución Directoral N° 2612-2018-OEFA/DFAI⁶ del 31 de octubre del 2018, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Chakana por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
El administrado ejecutó una labor subterránea (túnel de 3 metros de profundidad, 1,30 metros de altura y 1 metro de ancho) ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 217 485 N 8 919 896; y un área de acumulación de desmonte ubicado en las coordenadas UTM WGS 84	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM) ⁷ .	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁸ (en

² Folios 2 al 20.

³ Folios 22 al 24.

⁴ Folio 25.

⁵ Folios 87 al 93.

⁶ Folios 119 al 125.

⁷ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, que aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad (...).

⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Zona 18 E 217 470 N 8 919 898, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.		adelante, RDC N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1139-2018-OEFA/DAI.
Elaboración: TFA.

7. La DFAI sustentó la Resolución Directoral N° 2612-2018-OEFA/DAI en base a los siguientes fundamentos:

- (i) Chakana no ha discutido la existencia de las labores mineras no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, limitándose únicamente a señalar que no ha sido responsable de la ejecución de tales labores, en tanto adquirió el proyecto con posterioridad.
- (ii) En el presente caso, Chakana, en calidad de cesionario de acuerdo al Contrato de Cesión Minera con Opción de Transferencia del 2 de mayo de 2017 e inscrito el 28 de junio de 2017 (en adelante, **Contrato**), asumió los derechos y obligaciones aprobados a Minera Vertiente del Sol S.A.C. (en adelante, **Minera Vertiente**); por lo que, entre ellos, asumió la responsabilidad de la ejecución de las labores detectadas durante la Supervisión Regular 2017 que no se encuentran contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental.
- (iii) En el caso de la actividad de exploración minera, tal responsabilidad recae únicamente en los titulares de la actividad minera que, en el presente caso, corresponde a Chakana, en tanto a la fecha de la Supervisión Regular 2017 y a la fecha de emisión de la presente Resolución, cuenta con la calidad de cesionario en el proyecto Soledad.
- (iv) Finalmente, la norma sustantiva presuntamente incumplida en el presente hecho imputado es el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, el cual se encontraba vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2017, y no el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, referido por el administrado.

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

8. El 8 de noviembre de 2018, Chakana interpuso recurso de apelación⁹ contra la Resolución Directoral N° 2612-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- (i) El administrado alegó que para determinar la responsabilidad administrativa la autoridad debe indicar el nexo causal entre la conducta del administrado y el daño ambiental.
 - (ii) El Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM, establece en su artículo 5° que el titular minero solo será responsable por las actividades que realice y/o haya realizado en la medida que hayan generado impactos negativos en el ambiente. Asimismo, en el artículo 14° del reglamento señala que el adquirente y/o cesionario asume los derechos y obligaciones ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado, pero con la precisión de que esta asunción de responsabilidad se computaría a partir de efectuada la transferencia o cesión; y no de manera retroactiva.
 - (iii) Aplicando la normativa expuesta al caso en concreto, ha demostrado que no ejecutó las labores mineras, en la medida que presentó un Reporte Técnico Ambiental del Estado del Proyecto Soledad con fecha 18 de junio de 2017, el cual fue presentado el día 18 de octubre de 2017 al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**); el referido reporte ambiental identificó las labores mineras y los reportes a la autoridad correspondiente para delimitar su responsabilidad ambiental respecto de éstas.
 - (iv) Si bien Chakana adquirió la titularidad del Proyecto Soledad mediante la suscripción de un contrato de cesión minera, y por ende, asumió los compromisos y obligaciones contenidos en la DIA y sus modificaciones, esta responsabilidad se restringe a todos los componentes aprobados en el instrumento ambiental a partir de la fecha de vigencia de la cesión minera; y no de las actividades ejecutadas con anterioridad, por lo que se estaría vulnerando el principio de legalidad.
9. El 05 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente donde el administrado reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación¹⁰.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹¹, se crea el OEFA.

⁹ Folios 127 al 131.

¹⁰ Cabe señalar que la audiencia del 05 de febrero de 2019 se llevó a cabo dado que, por problemas técnicos, no pudo registrarse el audio del video de la audiencia realizada el 03 de enero de 2019.

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹² (en adelante, Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹³.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁴, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁵ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹² LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹³ Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁴ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁵ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

de 2010¹⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁷ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁸ disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁹.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos

¹⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹⁷ Ley N° 29325

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁸ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁰ LGA

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la

elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²¹.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²² cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²³; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁴.
20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁵: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁶; y, (ii) el derecho a que el ambiente

salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²⁷.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁹, por lo que es admitido a trámite.

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

²⁹ **TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio de causalidad.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Sobre el principio de causalidad

26. Sobre el particular, cabe señalar que el Capítulo III del Título IV del TUO de la LPAG, regula las normas aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, disciplinando la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados³⁰.
27. Al respecto, en virtud del principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG³¹, la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción administrativa. Por tanto, en principio, la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros.
28. Acerca del principio de causalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente³²:

La norma exige el principio de personalidad de las infracciones entendido como, que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada a efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la

b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³⁰ TUO de la LPAG

Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo

247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. (...)

³¹ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

³² MORÓN, J. (2014) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 782.

ley, sin ninguna valoración adicional.

Además, es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del administrado. No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable (...)

29. De ello se deduce, por tanto, que la exigencia de la causalidad en la actuación administrativa implica que la responsabilidad administrativa debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. Siendo ello así, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el procedimiento administrativo sancionador, se considera oportuno verificar los siguientes aspectos:

- a) La ocurrencia de los hechos imputados; y
- b) La ejecución de los hechos por parte del administrado.

30. En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.

31. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que –acreditada su comisión– se impongan las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

28. Ahora bien, a efectos de determinar la correcta aplicación del principio de causalidad en el presente procedimiento, resulta importante precisar que en el artículo 18° de la Ley del Sinefa ³³ se establece la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

29. Al respecto, cabe indicar que, según Peña Chacón:

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asumen un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma³⁴.

³³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³⁴ PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. Disponible en:

30. Asimismo, cabe agregar que según Martín Mateo³⁵:

La objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control.

31. Por otro lado, este tribunal estima pertinente destacar que, con relación al cambio de titularidad de las actividades de hidrocarburos, en el artículo 6° del RAAEM³⁶ establece que el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquirente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental que le haya sido aprobado a su transferente o cedente.

32. En efecto, este colegiado entiende que la regla contenida en el artículo 6° del RAAEM no puede ser interpretada por la DFAI como un mecanismo para atribuirle responsabilidad al nuevo adquirente por la comisión de conductas infractoras activas u omisivas atribuibles incurridas por el anterior titular de la actividad de minería; por el contrario, lo que la norma indica es que el nuevo titular deberá cumplir con la normatividad ambiental vigente y también con los compromisos ambientales asumidos por el anterior titular de la actividad en virtud de su instrumento de gestión ambiental aprobado. Sin embargo, el nuevo titular siempre deberá ser responsable por los actos propios, debiendo responder por las conductas infractoras en las que incurriese durante su actividad.

33. Bajo el marco expuesto, este tribunal considera pertinente dilucidar si, en observancia al referido principio, los medios probatorios empleados por la DS durante la Supervisión Regular 2017, resultan idóneos para determinar la responsabilidad administrativa de Chakana.

Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular 2017

32. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2017, la DS observó una labor subterránea obstruida parcialmente en el exterior (bocamina) y sin salida de efluente; asimismo, se apreció material de desmonte dispuesto directamente sobre el suelo natural y sobre la vegetación, ubicado cerca a la bocamina y, aproximadamente, a 20 metros de la quebrada Pacsacuta y a 30 metros del reservorio de agua, tal como se aprecia:

http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf.

Consulta: 5 de diciembre de 2018.

³⁵ MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho Ambiental*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, p 112

³⁶ RAAEM
Artículo 6.- Responsabilidad del titular

El titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.

En caso que el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquirente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que le haya sido aprobado a su transferente o cedente.

Hallazgo N° 1:

Chakana Resources S.A.C. habría ejecutado una labor subterránea (túnel de 3 metros de profundidad, 1,30 metros de altura y 1 metro de ancho) ubicada en las coordenadas UTMWGS 84 Zona 18 E 217 485 n 8 919 896; y un área de acumulación de desmonte ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 217 470 N 8 919 898, adicionales a los componentes aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental.

33. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 67 a 74 del Informe de Supervisión que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:



Fotografía N° 67. Vista de una labor subterránea, en el cual se observa una bocamina obstruida parcialmente con una numeración "6833", asimismo, no presentaba salida de efluente. Se encontraba ubicada aproximadamente a 50 metros de la plataforma NSDH-005, y aproximadamente a 50 metros de la plataforma SOL-008 de la DIA Soledad. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 217 485 N 8 919 896.



Fotografía N° 69. Vista de una labor subterránea, en el cual se observa una bocamina obstruida parcialmente, no presentaba salida de efluente.



Fotografía N° 72. Vista de un área de acumulación de material de desmonte, en el cual se observó un área aproximada de 6 metros de ancho por 8 metros de largo, el cual se encontraba emplazado aproximadamente a 20 metros de la quebrada Pasacuta y aproximadamente a 30 metros del reservorio de agua. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 217 470 N 8 919 898.



Fotografía N° 74. Vista de un área de acumulación de material de desmonte.

34. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Chakana por ejecutar una labor subterránea (túnel de 3 metros de profundidad, 1,30 metros de altura y 1 metro de ancho) ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 217 485 N 8 919 896; y un área de acumulación de desmonte ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 217 470 N 8 919 898, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

Sobre los argumentos del administrado

35. Ahora bien, en su recurso de apelación, Chakana alegó que para determinar la responsabilidad administrativa, la autoridad debe indicar el nexo causal entre la conducta del administrado y el daño ambiental.

36. En esa línea, agregó que en el artículo 5 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera³⁷ se establece que el titular minero solo será responsable por las actividades que realice y/o haya realizado en la medida que hayan generado impactos negativos en el ambiente. Asimismo, que en el artículo 14° de dicho reglamento se señala que el adquirente y/o cesionario asume los derechos y obligaciones ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado, pero a partir de efectuada la transferencia o cesión; y no de manera retroactiva³⁸.
37. Con dicha base legal, Chakana precisó en su apelación que no ejecutó las labores mineras materia de imputación, en la medida que el 18 de junio de 2017 preparó un Reporte Técnico Ambiental del Estado del Proyecto Soledad, el cual fue presentado el día 18 de octubre de 2017 al Minem.
38. Al respecto, tal como se ha señalado previamente, para determinar la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa en un procedimiento administrativo sancionador, corresponde evaluar la relación de causalidad entre la conducta llevada a cabo por el administrado con la infracción por la cual se atribuye responsabilidad administrativa; ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación con el fin de arribar a una decisión motivada³⁹.

³⁷ DECRETO SUPREMO N° 042-2017-EM que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera

Artículo 5. Responsabilidad y obligaciones de El/La Titular Minero/a

- a. El/La Titular Minero/a es responsable por los impactos ambientales negativos de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado; producidos por emisiones, vertimientos, descargas y disposición de residuos sólidos y agentes contaminantes u otras acciones que causen o puedan causar daño al ambiente.
- b. El/La Titular Minero/a asume, a través de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Autoridad Competente, las obligaciones y compromisos que se deriven de los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación ambiental vigente y los mandatos administrativos que emita la entidad de fiscalización ambiental correspondiente en el marco de sus competencias, los cuales configuran obligaciones ambientales fiscalizables del/de la Titular Minero/a.
- c. Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar, según corresponda los impactos y efectos negativos generados por su actividad y compensar ambientalmente.

³⁸ DECRETO SUPREMO N° 042-2017-EM que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera

Artículo 14. Transferencia o cesión de derechos

14.1 En caso el/La Titular Minero/a transfiera u otorgue en cesión los derechos de una o más concesiones mineras, el adquirente o cesionario, o cualquier otra denominación que se le atribuya en el acuerdo de transferencia, queda obligado, a partir de la transferencia o cesión, según corresponda, a cumplir todos los compromisos y obligaciones ambientales dentro de los límites y plazos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para el proyecto bajo titularidad del transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente.

14.2 En caso el/La Titular Minero/a transfiera o ceda algunas de las concesiones mineras de un proyecto de exploración aprobado en un solo Instrumento de Gestión Ambiental, este debe modificar el Estudio Ambiental una vez concluida la transferencia, excluyendo los componentes mineros cedidos o transferidos. Por su parte, el adquirente o cesionario debe gestionar el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente para que desarrolle de manera independiente su actividad minera.

14.3 El transferente o cedente, según corresponda, comunica la transferencia o cesión a la Autoridad Competente, al OEFA y al Osinergmin, vía la plataforma informática, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles luego de su inscripción registral ante la Sunarp.

- 1.1. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido

39. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 166° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la Ley General de Minería)⁴⁰, por efectos del contrato de cesión el cesionario se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.
40. En el presente caso, se observa Chakana celebró con Minera Vertiente un Contrato de Cesión Minera con Opción de Transferencia (en adelante, **contrato de cesión minera**) el 2 de mayo de 2017, el cual fue inscrito en Registros Públicos de la Sunarp (en adelante, Registros Públicos) el 31 de mayo del mismo año⁴¹, con el objeto de que Chakana adquiriera como cesionario los derechos y obligaciones de Minera Vertiente.
41. De la revisión del en la cláusula segunda del contrato de cesión minera, en el numeral 2.2 se observa que el plazo de la cesión minera fue fijado por cincuenta y cuatro (54) meses, contados a partir de la fecha de cierre⁴², lo cual coincide con la información obrante en Registros Públicos⁴³.
42. Por tanto, Chakana asumirá la condición de cesionario desde la fecha de cierre de las actividades ejecutadas del proyecto de exploración Soledad, es decir, en un plazo de cincuenta y cuatro (54) meses computados desde la fecha de cierre.
43. Sobre el particular, de la revisión del expediente se observa que mediante escrito N°2725947 del 20 de julio de 2017, Chakana comunicó a la Dirección General de Asuntos Generales (en adelante, **Dgaam**) y al OEFA la ampliación de plazo del cronograma de actividades por un periodo de tres (3) meses adicionales⁴⁴; ante lo cual, mediante Oficio N° 1096-2017-MEM/DGAAM/DGAM, la Dgaam extendió la fecha final de actividades del proyecto Soledad hasta el **19 de diciembre de 2017**.
44. Asimismo, Chakana presentó un Reporte Técnico Ambiental del Estado del Proyecto Soledad, elaborado por la Consultora Ambiental Geades Consulting S.A.C. conforme al cual, del 14 al 20 de junio de 2017 -previo a la fecha de supervisión-, se identificaron las labores mineras materia del presente procedimiento administrativo (en adelante, **PAS**) sancionador. Dicho reporte fue presentado el día 18 de octubre de 2017 al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**).

procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

³⁹ Criterio adoptado en el considerando 103 de la Resolución N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017.

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM**
Artículo 166.- El concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación. El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.

⁴¹ Folio 85

⁴² Folio 45

⁴³ Folio 86

⁴⁴ Al respecto, cabe indicar que el titular minero comunicó a la Dgaam que inicio sus actividades de exploración en el proyecto Soledad el día 19 de noviembre de 2013 (contenido en el disco compacto folio 21).

45. En tal sentido, esa Sala difiere del pronunciamiento de la DFAI, dado que en el considerando 23 de la Resolución Directoral N° 2612-2018-OEFA/DFAI se considera a Chakana como cesionaria –y por tanto responsable de los hallazgos materia del presente PAS- desde la celebración del contrato de concesión y su inscripción en Registros Públicos, sin que se haya considerado el inicio de su vigencia.
46. En ese sentido, a criterio de este Colegiado, considerando que Minera Vertiente realizó las actividades de exploración en la UM Soledad antes de la entrada en vigencia del contrato de cesión minera, la conducta sancionable y sus consecuencias le son atribuibles a Minera Vertiente y no a Chakana.
47. Al respecto, en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁵ se establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la aplicación o interpretación contenida en dicho acto⁴⁶.
48. Sobre el particular, Morón Urbina⁴⁷ señala:

(...) en el plano de fortalecer a la falta o insuficiencia de motivación como causal de nulidad de un acto administrativo, se precisa que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad emisora del acto tenga una apreciación distinta, debiendo en base a ello proceder a estimar total o parcialmente el recurso presentado contra ese acto impugnado. La idea es que, si existe únicamente una discrepancia de la autoridad superior con la motivación de la primera instancia, corresponde estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado y no declarar la nulidad del acto y reenviarlo a la primera instancia para una nueva decisión.

49. Teniendo en consideración el análisis precedente, este tribunal considera que en aplicación del principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, al haberse constatado plenamente que los hechos que estructuran la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron determinados respecto a un administrado distinto a Chakana, corresponde revocar la resolución directoral venida en grado, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de recurrente por la comisión de la conducta infractora detalladas en la presente resolución.

⁴⁵

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado (resaltado agregado) (...).

⁴⁶

Conforme se ha señalado, entre otros pronunciamientos, en la Resolución N° 214-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

⁴⁷

MORÓN ÚRBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. 13era ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. p. 240.

50. En atención a los fundamentos desarrollados, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación

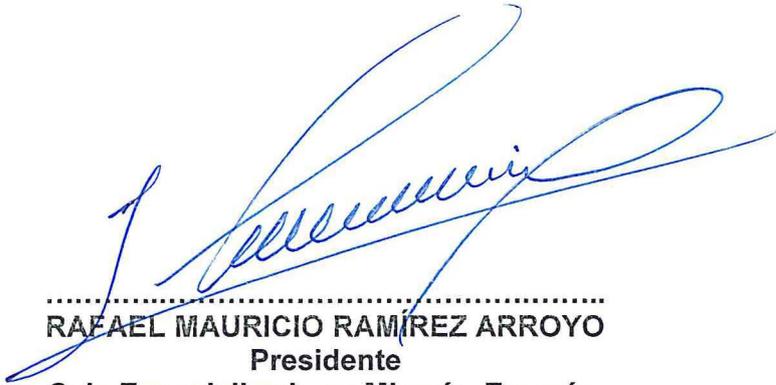
De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 2612-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa a Chakana Resources S.A.C. por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Chakana Resources S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

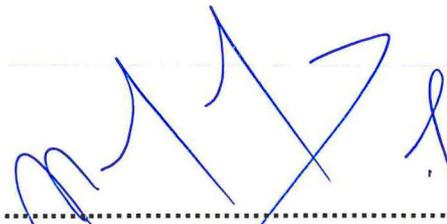
Regístrese y comuníquese.



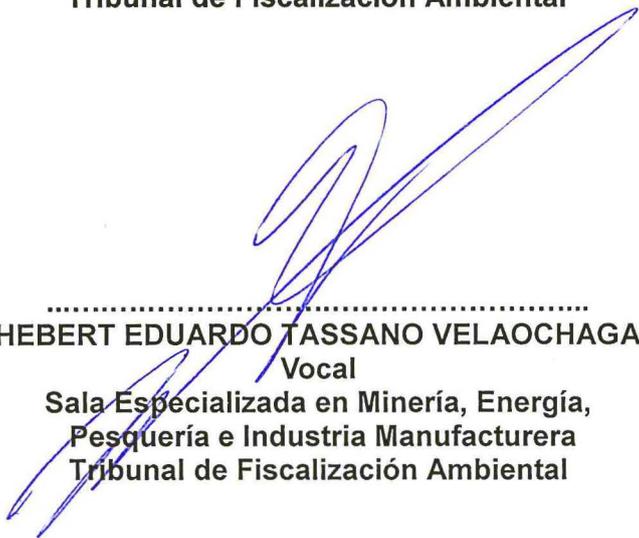
.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 142-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 18 páginas.